

✓

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1648
Santiago, 26 MAYO 1998

SERVICIOS DE BIENESTAR: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE AUMENTO DEL APORTE DE LAS ENTIDADES EMPLEADORAS QUE INDICA A LOS SERVICIOS DE BIENESTAR DE ACUERDO A LA LEY N° 19.553. MODIFICA CIRCULAR N° 1615, DE 1997.

En el Diario Oficial del día 4 de febrero de 1998 se ha publicado la Ley N° 19.553, cuyo artículo 13 establece un aporte extraordinario a contar del año 1998 para los Servicios de Bienestar de las Instituciones que indica. Al respecto, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades imparte las siguientes instrucciones:

1.- El referido aporte tiene las características o modalidades de concesión que se indican:

1.1.- Se otorgará a contar del año 1998;

1.2.- Tiene el carácter de aporte extraordinario;

1.3.- Se otorgará a los servicios a los que se les aplica el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, que se encuentren mencionados en los incisos primero y segundo del artículo 2° de la Ley N° 19.553, esto es:

Instituciones regidas por las normas remuneracionales del decreto ley N° 249, de 1974;

Servicio de Impuestos Internos;

Dirección del Trabajo;

Entidades mencionadas en la Ley N° 19.490;

Consejo de Defensa del Estado;

Comisión Chilena de Energía Nuclear.

El mismo precepto señala que se le aplicará también al Servicio Nacional de Aduanas.

- 1.4.- El monto ascenderá a un 10% sobre el valor del aporte máximo a que se refiere el antes citado artículo 23, que corresponda al 1° de enero de 1998.

En consecuencia, conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.553, las entidades empleadoras antes indicadas contarán para entregar a sus Servicios de Bienestar con un aporte extraordinario que ascenderá a un 10% sobre el valor del aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del D.L. N° 249, de 1974, por cada trabajador afiliado, porcentaje que equivale a la suma de \$4.750 anual por afiliado.

- 2.- Es necesario señalar que el aumento del aporte institucional que representa el 10% que contempla la norma en comento, no repercutirá en el cálculo del aporte de los afiliados jubilados que soporten el mismo, por cuanto se trata de un aporte extraordinario, no susceptible de comprenderse en la operatoria regular del Servicio de Bienestar.
- 3.- Por otra parte, el artículo 14 de la Ley N° 19.553 • suprime del artículo 16 de la ley N° 19.533, la oración "para las entidades que no gozan de los beneficios especiales de salud establecidos en la ley N° 19.086".

En virtud de tal modificación, se equipara a todos los Servicios de Bienestar a que se les aplica el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, quienes, sin la distinción establecida primitivamente, podrán percibir durante el año 1998, un aporte ascendente a \$47.500.- por trabajador afiliado al Servicio de Bienestar.

Asimismo, deberá entenderse modificada la Circular N° 1.615, de 1997, en cuanto contemplaba la distinción que la ley N° 19.553 suprime en su artículo 14.

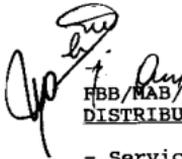
- 4.- Si con motivo de los mayores ingresos que se percibirán por la aplicación de esta legislación, algún Servicio de Bienestar estima necesario realizar en fecha próxima una modificación a su presupuesto para el año 1998, podrá hacerlo, adjuntando entre los antecedentes un balance presupuestario al último día del mes anterior al cual se solicite la modificación; señalar el número de afiliados activos e indicar el destino que tendrán los recursos.

Finalmente, se agradece a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones a fin de asegurar su correcta aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE


FBB/MAB/ggv
DISTRIBUCION:

- Servicios de Bienestar fiscalizados por esta Superintendencia